

ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD CENTRAL DE REGANTES

DEL

CANAL DE PIÑANA

Y

ACEQUIA DE FONTANET



1954

LA EDITORA LERIDANA
LERIDA

ORDENANZAS

DE LA COMUNIDAD CENTRAL DE REGANTES DEL CANAL DE PIÑANA Y ACEQUIA DE FONTANET

CAPITULO I

De la constitución de la Comunidad Central de las acequias de Piñana y Fontanet

Artículo 1.º Para el buen régimen, uso y distribución del aprovechamiento de las aguas derivadas de los ríos Noguera Ribagorzana y Segre, de la conservación de las presas de derivación situadas, respectivamente, en Castillonroy (Huesca) y Termens (Lérida), cajeros, márgenes, puentes, tomas de agua y desagües principales y normalidad de los suministros del agua a las tierras de las zonas regables y a las instalaciones hidráulicas industriales que gozan de concesiones en dichas acequias, de conformidad con los preceptos de los artículos 228 y 241 de la Ley de Aguas y demás disposiciones reglamentarias, se constituye la Comunidad Central de usuarios regantes e industriales de las aguas de las acequias de Piñana y Fontanet.

Esta Comunidad Central será el representante genuino de los intereses de la colectividad de las Comunidades de Regantes y usuarios industriales.

Artículo 2.º El Canal de Piñana capta las aguas del río Noguera Ribagorzana, mediante una presa, en el término municipal de Castillonroy (provincia de Huesca), partida de Piñana, y las conduce por los términos de Castillonroy, Alfarrás, Almenar, Alguaire, Villanueva del Segriá, Roselló, Torrefarrera, Lérida y Alcarrás en su partida de Avingañá.

Artículo 3.º Se derivan del Canal de Piñana y tendrán la consideración de principales a todos los efectos derivados de estas Ordenanzas, las siguientes acequias:

1.ª La denominada acequia del Cap, que toma el agua del Canal en el término de Villanueva del Segriá, da riego a los términos de Roselló, Torrefarrera, Villanueva de Alpicat, Lérida, Alcarrás y abastece los depósitos de aguas para el consumo de la ciudad de Lérida.

2.ª La acequia llamada del Medio o segunda, que capta el agua del Canal en término municipal de Lérida, y riega parte del mismo.

Artículo 4.º Son cauces de desagüe y también tendrán la consideración de principales, los siguientes:

1.º El desagüe llamado de la Central de Explotaciones Hidroeléctricas, que partiendo del Canal en término municipal de Castillonroy, vierte las aguas sobrantes en el río Noguera Ribagorzana.

2.º El denominado desagüe de Alfarrás, que derivado del Canal dentro de dicha población, vierte las aguas sobrantes en el mismo río.

3.º El desagüe conocido con el nombre de «Ull roig», que deriva aguas sobrantes del Canal, captándolas en el término municipal de Lérida y las conduce hasta el río Segre, en el mismo término.

Artículo 5.º La acequia de Fontanet deriva, en la actualidad, las aguas del río Segre en el término municipal de Villanueva de la Barca y las conduce por dicho término, el de Alcoletge y parte del de Lérida.

CAPITULO II

Del uso de las aguas y propiedad de las acequias y de los aprovechamientos hidráulicos

TITULO I

Del uso de las aguas y propiedad de las presas y canales de las llamadas acequias de Piñana y Fontanet

Artículo 6.º En virtud de justos títulos, la ciudad de Lérida posee la propiedad de la presa de origen en término de Castillonroy, provincia de Lérida, por medio de azud, mina y acequia en dicho término, que construyó dicha ciudad y que forma la presa de derivación llamada de Piñana, con derecho reconocido por la Administración del Estado a esta Comunidad con fecha 11 de septiembre de 1953 para derivar de dicho río

y a perpetuidad un caudal constante de once mil setecientos litros por segundo.

Asimismo posee también en propiedad la presa y acequia de Fontanet, con todos sus cauces derivados, habiendo sido reconocido también por la Administración Central a esa Comunidad y en la fecha indicada, el derecho a derivar a perpetuidad un caudal de mil setecientos ochenta litros por segundo.

Igualmente posee en los canales de Piñana y Fontanet el derecho de cortar piedras, madera y broza para cerrar las aberturas de ambas acequias y para las demás obras convenientes.

TITULO II

De los aprovechamientos hidráulicos por concesión en ambas acequias

Artículo 7.º La Comunidad Central de Regantes y usuarios del Canal de Piñana y acequia de Fontanet, reconocerá y respetará todas las concesiones de aprovechamientos hidráulicos hechas por la Junta de Cequiage de Lérida, hasta la aprobación de estas Ordenanzas, que no hayan caducado, y una vez aprobadas las presentes Ordenanzas redactará la redacción definitiva de los aprovechamientos en vigor con todas sus características.

CAPITULO III

De la Comunidad de Regantes, Junta de Cequiage y Junta Central

TITULO I

Comunidades de Regantes

Artículo 8.º Los propietarios de las tierras que se rieguen con aguas procedentes del Canal de Piñana, sus acequias principales y de la acequia de Fontanet, deberán constituirse, si no lo están en la actualidad, en Comunidades de Regantes.

La constitución, organización y funcionamiento de las Comunidades de Regantes será objeto de reglamentación especial con sujeción a lo preceptuado en la vigente legislación en materia de aguas.

TITULO II

Junta de Cequiaje

Artículo 9.º Los propietarios regantes en tierras enclavadas en el término municipal de Lérida, conservarán su actual organización en virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la vigente Ley, si bien se observará siempre lo dispuesto en el artículo 228 de igual cuerpo legal.

Por tanto, el régimen y administración de las aguas para el riego de tierras sitas en el término municipal de Lérida, procedentes del Canal de Piñana, sus acequias principales y de la acequia de Fontanet, estarán a cargo de la Muy Ilustre Junta de Cequiaje constituida en el año 1758, bajo el reinado de Carlos III.

Artículo 10. La Junta de Cequiaje se regirá por los preceptos contenidos en sus vigentes Ordenanzas aprobadas por R. O. de 31 de enero de 1794, con las modificaciones aprobadas por R. O. de 9 de agosto de 1920 ó las que legalmente se aprueben en lo sucesivo.

No obstante y hasta tanto no se modifiquen, se considerarán derogados aquellos principios de las referidas Ordenanzas que por referirse a tierras regables, o a la parte del Canal de Piñana, sus acequias principales y acequia de Fontanet, no comprendidos dentro del término municipal de Lérida, estén en pugna y contradicción con las atribuciones conferidas por las presentes Ordenanzas a la Junta Central de Regantes.

TITULO III

Asamblea General de Regantes

Artículo 11. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, o usuarios de cualquier otra clase, constituye la Asamblea General de la Comunidad que deliberará y resolverá acerca de todos los asuntos que a la misma corresponda.

Artículo 12. La Asamblea General previa convocatoria hecha por el Presidente de la Junta Central, con la mayor publicidad posible y con quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente siempre que lo juzgue conveniente y acuerde la Junta Central.

Artículo 13. La Asamblea de la Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario, cargos que ostentarán los que desempeñen análogas funciones en la Junta Central.

Artículo 14. Tienen derecho de asistencia a la Asamblea General con voz y voto todos los partícipes de la Comunidad a razón de un voto por hectárea los regantes y un voto por cada diez caballos de fuerza los usuarios industriales.

Artículo 15. La Comunidad reunida en Asamblea General asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen con sujeción a la Ley, la Junta Central y el Jurado de Riegos.

TITULO IV

Junta Central de Regantes

Artículo 16. La representación de la totalidad de Regantes y usuarios del Canal de Piñana, sus acequias principales y las de todas aquellas otras que de una forma u otra las utilicen derivadas de las mismas y de la acequia de Fontanet, estará a cargo de una Junta Central constituida de la siguiente forma:

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Lérida, como representante de la ciudad propietaria del Canal de Piñana, sus acequias principales y acequia de Fontanet.

VOCALES: Un representante de los usuarios del caudal con destino a agua potable, cuya designación corresponderá a la población que cuente con mayor número de habitantes.

Cuatro propietarios de tierras regables con agua del Canal de Piñana, sitas en la zona comprendida desde la presa del río Noguera Ribagorzana hasta el término de Roselló inclusive.

Cuatro propietarios de tierras que se rieguen con aguas del Canal de Piñana y sus acequias principales, enclavadas en la zona comprendida desde el término de Torrefarrera hasta el término de Alcarrás, ambos inclusive. Uno de estos vocales propietarios tendrá que ser necesariamente regante de la Comunidad del término final de riego.

Un propietario de tierras regables con agua procedente de la acequia de Fontanet.

Cuatro representantes de los usuarios industriales del Canal de Piñana, sus acequias principales y acequia de Fontanet.

Artículo 17. Los vocales de la Junta Central de Regantes serán elegidos por compromisarios, que a su vez serán designados por grupos de regantes que representen por lo menos cincuenta hectáreas de tierra regable, de las respectivas zonas.

Para la elección de los vocales se reunirán los compromisarios en el día que se señale y en la forma que prescribe el artículo 23.

Art. 18. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la elección del vocal representante de los usuarios del caudal con destino a agua potable, el cual, como ya se ha indicado, será designado por el Ayuntamiento de la población que cuente con mayor número de habitantes; la de los cuatro vocales representantes de los usuarios industriales que serán elegidos libremente por los mismos de acuerdo con lo establecido en sus Ordenanzas particulares; y la de los vocales que representen a los propietarios de tierras sitas en el término municipal de Lérida, que serán designados por la Junta de Cequiaje, entre terna propuesta por la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos, y que deberán ser forzosa-mente agricultores.

Artículo 19. Al elegirse en la forma indicada los miembros de la Junta Central, serán elegidos a su vez los respectivos suplentes.

Artículo 20. Serán condiciones indispensables para ser elegido vocal en representación de los propietarios regantes y de los usuarios industriales, la de haber cumplido veintiún años de edad, saber leer y escribir y poseer los propietarios regantes dos hectáreas de tierra en explotación directa en la respectiva zona y los industriales tener un aprovechamiento industrial con la concesión en vigor. Si una vez designado vocal de la Junta Central fuera sancionado por el Jurado de Riegos o deviniere en descubierto de pago frente a la Comunidad, deberá cesar inmediatamente en el cargo que represente.

El vocal representante de los usuarios de agua potable tendrá que ser concejal de uno de los Ayuntamientos de las poblaciones que consuman dicha agua.

Artículo 21. Los miembros de la Junta Central ejercerán el cargo por un período de seis años, renovándose por mitad cada tres años. La primera vez se sorteará a los vocales que tendrán que cesar y para las renovaciones sucesivas se seguirá el mismo orden correlativo que resulte del sorteo celebrado en la primera renovación.

Artículo 22. La primera elección de la Junta Central se celebrará transcurrido un mes desde la aprobación por la superioridad de las presentes Ordenanzas.

Las sucesivas elecciones de los vocales que hayan cesado por el transcurso del tiempo señalado, se efectuarán en la segunda quincena del mes de enero.

Art. 23. La elección de los vocales propietarios de la Junta Central y de las renovaciones por mitad de los mismos, se verificará por zonas y con sujeción a las siguientes reglas:

a) La convocatoria para la elección será publicada con 15 días de antelación, en los Boletines Oficiales de las provincias de Huesca y Lérida.

b) La elección se celebrará en día festivo, de nueve a doce de la mañana, en el lugar y local que señale el Alcalde de Lérida como Presi-

dente nato de la Junta Central, quien presidirá la mesa, actuando en calidad de adjuntos los dos regantes presentes al acto que sean propietarios, respectivamente de mayor y menor superficie de tierra regable y sepan leer y escribir, los cuales ejercerán la acción interventora llevando una lista de votantes.

c) Cerrada la votación a las doce de la mañana, se procederá al escrutinio en la forma y con los requisitos que señale la Ley electoral vigente.

CAPITULO IV

Régimen general de la Comunidad Central

Art. 24. Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad Central de Regantes de las acequias de Piñana y Fontanet, evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que las mismas utilizan y regularizar el normal disfrute de las aguas de dichas acequias por parte de los regantes e industriales, los partícipes se someterán a los preceptos de sus Ordenanzas y Reglamento y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo segundo del Art. 237 de la Ley de Aguas.

Art. 25. Los derechos y obligaciones de las Comunidades de Regantes usuarios del agua de dichos aprovechamientos, se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como por lo que se refiere a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad Central, en proporción al caudal que tengan asignado referido al módulo establecido en la boquera o pala, en relación a la extensión regable de la acequia a la cual sirva dicho módulo.

Los derechos y obligaciones correspondientes a los aprovechamientos industriales que utilizan las aguas de dichos aprovechamientos en cualquiera de ambas acequias para el movimiento de sus fábricas y molinos y que forman parte de la Comunidad Central, se determinarán en base a la fuerza en caballos teóricos de cada salto y su participación en el cánón y las derramas será por cada caballo igual a la que corresponde a un jornal de tierra regable.

Art. 26. Los partícipes de la Comunidad Central, Comunidades de zona regable y usuarios industriales, vendrán obligados a levantar las cargas normales de cequiaje del conjunto de los canales de Piñana y de Fontanet, sobre los que tiene jurisdicción la Junta Central, al tipo del cánón que ésta acuerde por Hectárea regable y caballo teórico, así como las cargas extraordinarias que exigiese la conservación de ambos medios de conducción. Tendrá facultad la Junta Central para imponer un recargo del diez por ciento sobre la cuota señalada a cada Comunidad o a cada usuario industrial, por cada mes que dejen transcurrir sin hacerla efectiva.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos desde la imposición de dicho pago y de su recargo, la Junta Central podrá adoptar el acuerdo de prohibir al moroso el uso del agua disponiendo el cierre de la compuerta del aprovechamiento a cuyo fin podrá solicitar el apoyo de la autoridad gubernativa de la Provincia, cuando sea necesario o conveniente la presencia o intervención de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, instruyéndose al mismo tiempo el oportuno expediente de apremio administrativo para la exacción de los descubiertos, gastos y costas causadas.

Art. 27. Además de la representación de la universidad de regantes y usuarios de Piñana y Fontanet, la Junta Central tendrá a su cargo:

a) Los servicios de asesoría de toda la zona regada para la resolución de todas las competencias que se susciten entre las distintas Comunidades y las cuestiones relativas al riego que no puedan resolverse entre sí por los Sindicatos.

b) La gestión de todos los asuntos de interés general y su defensa ante el Gobierno, Autoridades y Tribunales de todas las jurisdicciones.

c) El régimen y ordenación de los riegos, establecimientos de turnos de tandeos, la vigilancia de los mismos y la sanción de sus infracciones como consecuencia de las disposiciones que se dicten para la mejor distribución de las aguas del cauce y acequias que han sido ya en el Art. 16 atribuidas directamente a la propia Junta. Esta ordenará dichos riegos y distribución a base de repartir equitativamente el caudal de aguas que tenga fiado en proporción a la extensión de tierras regables asignadas a cada cauce de distribución, dejando a salvo todos aquellos derechos legalmente reconocidos a los usuarios industriales. Desde el momento en que la Junta Central autorice la salida del agua para el riego por los módulos enclavados en el Canal, sus acequias principales y acequia Fontanet, la distribución de las aguas para su mejor aprovechamiento corresponderá exclusivamente a las respectivas Comunidades y a la Junta de Cequiaje, en sus respectivas jurisdicciones.

d) La resolución de los trabajos de limpia de los dos canales, acequias principales y desagües ya enumerados, que por virtud de lo dispuesto en el Art. 4 queda adscrito a esta Junta Central.

e) La conservación, consolidación o mejora de todas las obras que sea necesario realizar en los referidos Canal, acequias, desagües y acequia de Fontanet.

f) Los servicios de estadística y los de preparación y gestión de las mejoras de interés general de los regantes y aprovechamientos de los canales y acequias.

g) Conocido por la Junta Central el caudal que a las diferentes alturas suministran los canales generales y los módulos y boqueras, se llevará por Secretaría un registro diario de dichas alturas para que en todo momento sea posible determinar con exactitud la cantidad de agua que hasta aquella fecha haya salido o podido salir por cada toma o boca de riego.

h) La confección de los presupuestos de la Comunidad así como la imposición de nuevas derramas sino bastaren las cantidades presupuestadas para cubrir los gastos de la Comunidad.

Presidir la Junta Central en todas sus reuniones.

Art. 28. Serán facultades del Presidente de la Junta Central:

Dirigir la discusión en sus deliberaciones con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Llevar a efecto, y ejecutar los acuerdos del Jurado de Riegos, de los cuales éste dará el oportuno aviso.

Coordinar las relaciones entre las diversas Comunidades que forman parte de la Central.

Dirigirse en nombre de la Junta Central al señor Gobernador Civil y a las Autoridades Administrativas para obtener el debido apoyo en la ejecución de los acuerdos de la Junta Central y Jurado de Riegos.

Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de los acuerdos de la Junta Central y del Jurado de Riegos.

Art. 29. La Junta Central se reunirá por lo menos una vez al mes para el despacho de los asuntos pendientes previa la oportuna citación personal.

Podrá asimismo reunirse con carácter extraordinario en cuantas ocasiones lo estime necesario la Presidencia o un tercio de sus componentes que al efecto lo soliciten.

En época de estiaje o escasez en el caudal podrá la Junta Central delegar la totalidad de sus funciones para el mejor riego, distribución y aprovechamiento de las aguas en los intervalos de sus periódicas reuniones en una Comisión Ejecutiva que presidida por el Presidente de la Junta Central estará formada además por un representante de la zona primera, otro de la segunda, otra de la acequia de Fontanet para los asuntos propios de ésta, y otro de los usuarios industriales, cada uno de ellos libremente designado por sus respectivos grupos.

Art. 30. En tanto la Junta Central no tenga local propio celebrará sus sesiones y tendrá sus oficinas o archivos en el mismo local que utilice la Junta de Cequiaje de Lérida.

Art. 31. La Junta Central designará de su seno dos Vicepresidentes, uno de ellos representante de los agricultores y otro representante de los demás usuarios y además un Tesorero y un Contador, uno de cuyos dos últimos cargos deberá recaer forzosamente en el Concejal representante del servicio de Abastecimiento de Agua Potable.

Art. 32. Los cargos de Presidente y Vocal de la Junta Central son honoríficos y gratuitos.

CAPITULO V

Del personal de la Junta Central

Art. 33. Ejercerá las funciones de Secretario asesor de la Junta Central, el que lo sea de la Junta de Cequiaje de Lérida.

Será depositario recaudador de la Junta Central el que también lo sea de la indicada Junta de Cequiaje.

De precisar otro personal la Junta Central y de tenerlo nombrado en condiciones idóneas dicha Junta de Cequiaje, lo utilizará también y en otro caso nombrará libremente el personal supletorio que estime necesario.

Art. 34. La duración en el cargo de Secretario será indefinida, pero el Presidente tendrá la facultad de suspenderlo en sus funciones y de proponer a la Junta Central su separación, previa instrucción del oportuno expediente que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Decretado el cese de dicho funcionario éste cesará también en el cargo de Secretario asesor de la Junta de Cequiaje de Lérida, a cuyo efecto el acuerdo de cese será trasladado por la Junta Central a la Junta de Cequiaje.

Art. 35. La Junta Central tendrá su cuerpo de vigilantes acequeros con arreglo al reglamento especial que para los mismos forme, y tendrán los mismos el carácter de guardas jurados.

Art. 36. Las remuneraciones de todo el personal de la Junta Central vendrán cada año fijadas en su presupuesto de gastos y se ajustarán las mismas a las reglamentaciones de trabajo vigentes con todos los derechos que reconozca la legislación social en vigor.

CAPITULO VI

De las obras

Art. 37. La Junta Central formará por zonas regables o tramos un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible y en cada margen los ojos, boqueras o palas, cadiretas y postillos de toma de agua con la altura de su coronación, referida a puntos fijos o invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales con sus respectivos trazados y obras de arte naturales, disposición y dimensiones principales de éstas; sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de los márgenes y, por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

Art. 38. La Junta Central de Regantes, informando previamente a la Asamblea General, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses si con arreglo a los párrafos tercero y cuarto del artículo 233 de la Ley se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovecharse dichas obras

para conducir aguas a cualquiera localidad, previa la autorización que en cada caso sea necesaria.

Art. 39. La Junta Central se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de los riegos establecidos a lo largo de los tramos de sus acequias y de los aprovechamientos establecidos en las acequias. Debe exceptuarse de esta norma general la construcción, reparación y conservación de las palas o boqueras de las tomas de aguas de las zonas administradas por las Comunidades de una Zona regable que correrán a cargo de las mismas, así como las obras de toma de agua de los aprovechamientos industriales respectivos que serán a cargo del respectivo usuario, si bien la Junta Central podrá hacerla por propia iniciativa, repitiendo el importe de las obras así efectuadas sobre las entidades que se sirvan de dichos aprovechamientos.

Art. 40. La Junta Central podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas o el aumento de su caudal, y podrá, además, acordar su ejecución informando previamente a la Asamblea de la Comunidad.

Art. 41. Para que con más solidez pueda establecerse una justa distribución de las aguas en las acequias regidas por la Junta Central, ésta procederá por medio de dos personas peritas asistidas de tres vocales de la Junta a estudiar la forma y modo de establecer un tipo de modulo unitario variando en cada caso y según sea el caudal de agua a derivar por cada toma, en las derivaciones principales del Canal principal de cada una de estas acequias y una vez aprobado por la Asamblea General de la Comunidad procederá a su colocación a medida que se haya determinado la zona regable servida por tal derivación dándole las dimensiones y situación apropiada.

Art. 42. La Junta Central, para las reparaciones que sean a su cargo, podrá extraer la tierra, arena, piedra y broza de las propiedades más próximas en que se encuentren a propósito, indemnizando debidamente a sus dueños a juicio de la Junta Central tan pronto como la reparación quede terminada, sometiéndose en caso de disconformidad por parte del propietario al dictamen de un perito nombrado por la Administración, cuyos gastos se satisfarán por mitad entre la Junta Central y el propietario.

CAPITULO VII

Utilización de los márgenes de los cauces

Art. 43. Los propietarios de tierras colindantes con el Canal de Piñana, acequias y desagües principales y acequia de Fontanet, no podrán hacer plantaciones de ninguna clase a dos metros de distancia de los cauces sin la autorización expresa y por escrito de la Junta Central,

así como tampoco podrán cortar árboles ni cañas de los cajeros sin dicha autorización.

Art. 44. Queda absolutamente prohibido el paso de ganado de cualquier clase por las referidas márgenes, así como abrevarlo en el cauce y pastar en los cajeros de los mismos y en una zona de dos metros por lado.

Art. 45. Será necesaria la autorización de la Junta Central para establecer paso sobre los canales, acequias y desagües, cuidando la propia Junta al conceder el permiso de fijar la luz o altura que haya de darse al paso solicitado a fin de no interrumpir el curso de las aguas.

Art. 46. Los propietarios de fincas colindantes con las márgenes del Canal de Piñana, acequias y desagües principales y acequia de Fontanet, vendrán obligados a cortar aquellas plantas que la Junta Central declare perjudiciales a los cajeros y al libre curso de las aguas; de no efectuarlo en término de quince días, lo hará la Junta Central perdiendo el propietario el derecho a los productos obtenidos.

CAPITULO VIII

Del padrón de tierras y establecimientos industriales

Art. 47. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto de los derechos de cada uno de los partícipes de la Junta Central, tendrá ésta al corriente un padrón general en el que conste:

Respecto a las tierras: El nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada Comunidad de Regantes, linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de los propietarios de la finca que disfruta del aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo y la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad.

Y respecto a los molinos y fábricas, el nombre porque sean conocidos, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho a aprovechar según el número de caballos teóricos.

Se expresará también la proporción en que el molino o fábrica ha de contribuir a los gastos de la Junta Central y el voto o votos que tenga asignado para la representación de su propiedad en la Junta Central.

Art. 48. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta Central, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la totalidad de la zona, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Junta Central y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquella y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Junta, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 49. Para los fines expresados en el artículo 47 tendrá asimismo la Junta Central uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona y zonas regables que constituyen la Junta Central y los lideros de cada finca, punto o puntos de toma de aguas, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Junta Central.

Se representará también en estos planos la situación de todos los molinos y fábricas con su respectiva toma de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPITULO IX

Limpias

Art. 50. La fecha de las limpias será fijada cada año por la Junta Central, debiéndose efectuar necesariamente entre el 31 de enero y el 1 de mayo.

Artículo 51. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la limpieza del Canal de Piñana, en su tramo comprendido desde la presa hasta el desagüe denominado del «Ull Roig», la cual se efectuará como norma general cada dos años, coincidiendo con la fecha de limpia de los demás cauces y en un plazo de ocho días.

Artículo 52. La fecha y plazo de las limpias deberá ser comunicada por lo menos con quince días de antelación a todas las Comunidades, Junta de Cequiaje y usuarios industriales, para su debido conocimiento.

Artículo 53. Las Comunidades de Regantes y la Junta de Cequiaje deberán practicar la limpia de los cauces de su jurisdicción en la primera fecha en que se practiquen las limpias de los canales y acequias principales.

CAPITULO X

Jurado de Riego

Artículo 54. De cuantas infracciones se cometan de lo preceptuado en estas Ordenanzas, así como contra las reglas generales para el buen régimen de los riegos que se establezcan por la Junta Central, conocerá un Jurado de Riegos constituido en la siguiente forma:

Un Presidente designado por la Junta Central de Regantes y cuatro Vocales nombrados respectivamente, uno por los representantes agricultores de la zona alta del canal de Piñana, otro por los de la zona baja,

otro por los de la acequia de Fontanet y el cuarto por los usuarios industriales.

Artículo 55. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado de Riegos serán las mismas que para Vocal de la Junta Central.

Artículo 56. Ningún partcipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal de la Junta Central de Regantes y el de Vocal del Jurado de Riegos.

Se exceptúa de la anterior prohibición el cargo de Presidente de la Junta Central, que podrá serlo también del Jurado de Riegos.

Artículo 57. Formulada una denuncia contra cualquier infractor, se señalará por el Presidente el día y la hora en que ha de celebrarse el juicio, al cual será citado el inculpado por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación. Si éste hubiese sido citado en forma y no justifica su incomparecencia, se celebrará el acto y será fallado conforme a las pruebas que resulten.

Artículo 58. Todas las resoluciones que adopte el Jurado de Riegos se harán constar en Acta debidamente razonada y serán notificadas en forma legal a los infractores.

Artículo 59. El Jurado de Riegos impondrá las sanciones que estime convenientes, teniendo en cuenta que la primera infracción será castigada con una multa de veinticinco a quinientas pesetas y con un recargo de hasta un cincuenta por ciento por cada porca indebidamente regada. La segunda infracción y las sucesivas podrán ser objeto de multas de cien a mil pesetas y el consiguiente recargo de hasta un cincuenta por ciento.

Artículo 60. La residencia del Jurado de Riegos será la misma que la de la Junta Central.

Artículo 61. El Presidente del Tribunal convocará y regirá sus sesiones y juicios.

Artículo 62. Para que el Tribunal de Riegos pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos sean válidos será necesario que concurren la totalidad de los Vocales que lo compongan y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

Se impondrá una multa de cien pesetas al vocal o suplente que, debidamente convocado, no asista al juicio sin causa justificada.

Artículo 63. El Jurado de Riegos tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 64. Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competan, serán públicos y verbales con arreglo al artículo 245 de la Ley de Aguas, atemperándose a las reg'as y disposiciones de estas Ordenanzas.

Artículo 65. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a sus derechos e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Tribunal a otra pieza, o en su defecto en la misma y privadamente deliberará para acordar su fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considerase suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión, considere el Tribunal necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno o más de sus vocales, con asistencia de las partes interesadas o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Artículo 66. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Tribunal y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Artículo 67. Los fallos del Tribunal se consignarán por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se harán constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante; el hecho o hechos que motivan la denuncia con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor. Los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Junta Central, o uno o más de sus partícipes, o aquélla y éstos a la vez.

Artículo 69. La Junta Central de Regantes hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, pudiendo pasados treinta días sin haberse hecho efectivas, emplear para su exacción el procedimiento de apremio contra los deudores morosos a la Hacienda Pública conforme a lo dispuesto por R. O. de 9 de abril de 1872, en relación con el R. D. de 18 de diciembre de 1928.

Luego procederá a la distribución de las indemnizaciones con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda o ingresando desde luego en la caja de la Junta el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Artículo 70. Los fallos del Jurado de riegos son ejecutorios y, por consiguiente, inapelables. Sólo se dará en su caso recurso por infracción de procedimiento que haya producido indefensión pero sin que el recurrente pueda tratar ni plantear la cuestión de hecho objeto de la denuncia. Estos recursos habrán de ejercitarse ante el organismo competente y habrá de presentarse antes de los ocho días siguientes a la notificación del fallo.

CAPITULO XI

Disposición general

Artículo 71. En todo cuanto no esté previsto en estas Ordenanzas se entenderán como de general aplicación los preceptos contenidos en la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y demás legislación vigente.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

a) Estas Ordenanzas comenzarán a regir desde el día en que sobre ellas recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución definitiva de la Junta Central, con sujeción a sus disposiciones.

b) Inmediatamente que se constituya la Junta Central procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 43, 44 y 45 de estas Ordenanzas.

c) Procederá asimismo la Junta Central a la inmediata impresión de las Ordenanzas y de ellas repartirá dos ejemplares a cada una de las Comunidades, Junta de Cequiaje y usuarios industriales, para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de las mismas.